

OPINIÓN JURÍDICA

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 4 cuatro de abril de 2022 dos mil veintidós.

En seguimiento a la iniciativa con proyecto de decreto, por el cual se proponen **reformas a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato a efectos de regular los procesos de designaciones públicas**, se señala lo siguiente:

MARCO LEGAL

ÚNICO. Atribución para emitir opiniones jurídicas. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de conformidad con la atribución consagrada en la fracción XVI del artículo 25 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato* (en adelante la *Ley Orgánica del Tribunal*) está

facultado para emitir opinión jurídica de iniciativas o proyectos sobre ordenamientos administrativos, a petición del Ejecutivo o del Congreso del Estado, que sean considerados para efectos de iniciativa.

En atención a lo anterior, los comentarios que integran el presente documento solo constituyen la opinión jurídica de este Órgano Jurisdiccional, en función de los alcances y efectos que se pretenden dar a la iniciativa.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción de solicitud para opinión jurídica. El 4 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibida la Iniciativa – referida en el proemio del presente– en la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de opinión jurídica de este Tribunal.

SEGUNDO. Despacho de la correspondencia del Tribunal. Con fundamento en el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal, por parte de la Secretaría General de Acuerdos de dicho Órgano de Justicia, se listó como asunto general la petición referida en el punto que antecede para los efectos conducentes.

TERCERO. Vista al Pleno del Tribunal. Posteriormente, en la Sesión Ordinaria número 10, celebrada el 10 diez de marzo de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta al Pleno del Tribunal, y se remitió un tanto de la Iniciativa a los Magistrados que lo integran, para efecto de recabar sus consideraciones, y posteriormente conformar la opinión jurídica

respectiva. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal; en consecuencia se conformó la actual **opinión jurídica**.

Por lo que, una vez conjuntados los comentarios vertidos por los Magistrados de cada una de las Salas de este Órgano de Justicia, mediante Sesión Ordinaria de Pleno número 13, celebrada el 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, el Pleno, por conducto de la Presidencia de este Órgano de Justicia, procede en forma respetuosa a emitir opinión jurídica sobre la iniciativa de **reformas a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato a efectos de regular los procesos de designaciones públicas**, y que en lo esencial hace referencia a los argumentos que a continuación se exponen:

-DEL CONTENIDO DE LA INICIATIVA-

En cuanto a la propuesta de reforma, en lo general:

Según se desprende de la exposición de motivos, la presente iniciativa tiene la finalidad de estandarizar los procedimientos de análisis de perfiles para acceder a cargos de designación pública; garantizar la transparencia en los mínimos y confirmar la idoneidad de la designación, para que quienes tengan los mejores perfiles, experiencia, habilidades y conocimientos necesarios, sean los que encabecen los distintos órganos del Estado.

En este sentido, aun cuando en los últimos años en México, específicamente en nuestro estado, se han realizado avances importantes en materia de transparencia, participación ciudadana y combate a la corrupción es fundamental incentivar acciones que contribuyan en legitimar nuestras instituciones, a través de procesos de selección y promoción claros, abiertos, transparentes y participativos, tal como lo señala la *Constitución Política para el Estado de Guanajuato*, en su artículo 36 «[...] los poderes del Estado deberán regirse bajo los principios de Parlamento abierto, Gobierno abierto y Justicia abierta, respectivamente, mismos que estarán orientados a la transparencia, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en los términos de sus respectivas leyes orgánicas».

Al respecto, establece que quienes accedan a estos puestos además de cumplir con los requisitos señalados por la Ley, también

posean las cualidades, experiencia, conocimientos y aptitudes necesarias para desempeñar de manera adecuada los cargos correspondientes.

Si bien, es claro que los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes buscan precisamente que los candidatos a ocupar tales encomiendas cuenten con las cualidades, la experiencia, los conocimientos y las aptitudes para desempeñar el cargo para el cual han sido propuestos, pues tales requisitos contemplan acreditar la experiencia por determinado tiempo en la materia de que se trate, contar con título profesional en el área, no ser dirigente de partido o asociación política, candidato a cargo de elección, ni ministro de ningún culto religioso; también es claro que dichos procesos no se encuentran estandarizados, y que no siempre se contemplan los elementos mínimos de máxima publicidad durante todo el proceso, definición de un perfil ideal que se adecue al contexto de la institución, o cumplimiento de requisitos constitucionales y legales necesarios para ocupar el cargo.

Lo anterior no implica impedimento alguno para que el Congreso realice las audiencias que considere necesarias para entrevistar y conocer a las ternas propuestas y así los legisladores emitan su voto con justificación fundada y motivada, observando el principio de competencia por mérito. Tan es así que actualmente el Poder Legislativo, previo a la designación de la persona que habrá de ocupar el cargo de que se trate, realiza audiencias con los candidatos.

No obstante, y toda vez que como se señaló en la iniciativa, la misma Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, señalando que toda resolución emitida por un órgano competente involucrado en los procesos de designaciones públicas debe estar debidamente justificada y motivada.

Por ello, es que se considera conveniente la propuesta de reforma, a efecto de garantizar la transparencia en los procesos de designación y confirmar la idoneidad de los candidatos propuestos. No obstante, también se propone que el grupo parlamentario defina el impacto social de la regulación existente actualmente, señalando los argumentos vertidos por las organizaciones y comités de participación ciudadana, tal como el “Observatorio Nacional de Designaciones Públicas”, así como el modelo propuesto, estableciendo los porqués de la necesidad de la reforma y contrastándola con los beneficios que se esperan obtener con la iniciativa planteada.

Ahora bien, en lo particular:

Respecto a la propuesta de adición de un párrafo al **artículo 63 de la Constitución** del Estado: Se considera que añadir el párrafo propuesto al final del artículo no es la ubicación idónea para tal disposición, toda vez que las distintas fracciones del artículo 63 de la Constitución local prevén diversas atribuciones del Congreso del Estado, muchas de las cuales no tienen que ver con el proceso de designación. Por ello se propone que, de adicionar el párrafo propuesto, se haga dentro de la misma fracción XXI, del artículo 63.

En cuanto a la propuesta de adición del artículo **172 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo**, específicamente respecto al segundo párrafo, es necesario proteger los bienes y derechos de los candidatos. Por lo que será necesario garantizar que sus datos personales no serán expuestos con el pretexto de dar publicidad al proceso de designación. De esta manera, habrá que establecer que serán públicos todos los documentos entregados, **con excepción de la información con datos personales**, es decir, los datos de identificación y contacto, las copias de acta de nacimiento, cédula profesional e identificación oficial, y sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, entre otros. Por lo que, las cartas de postulación, el currículum vitae, la exposición de motivos podrán hacerse públicos, siempre que no contengan datos que puedan poner en peligro los derechos de los candidatos.

Ahora bien, por lo que hace a la propuesta de reforma del **artículo 12 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, la propuesta no logra homologar con lo dispuesto por el sexto párrafo, de la fracción XXI, del artículo 63 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, (reformado el 20 de diciembre 2017) que a la letra dice:

Artículo 63. [...]

I a la XX [...]

XXI. [...]

*Designar por el voto de **las dos terceras partes de sus integrantes***

presentes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo, con la mayoría calificada antes señalada.

Mientras que la iniciativa para reformar el artículo 12 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, propone en su primer párrafo: Artículo 12. El titular de lo Procuraduría, será designado por las **dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.**

Por ello se propone que la reforma señale **las dos terceras partes de los integrantes presentes.**

